

RESOLUCIÓN N° 1/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 260/01, por el que la firma COLHUE HUAPI S.A. requiere la intervención de la Comisión Arbitral contra la Determinación Impositiva - Expediente N° 1149/00 - del fisco de la Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo su tratamiento.

Que la firma se dedica a la explotación de hidrocarburos en el Yacimiento Estancia La Escondida, situado en Chubut, lugar donde realiza la actividad de exploración y extracción de petróleo y gas, en tanto que su administración y domicilio legal se ubica en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la controversia que motiva la presentación se centra en tres puntos: a) atribución de ingresos, entendiendo la Provincia que la operatoria de la empresa debe encuadrarse como operaciones entre presentes y no entre ausentes tal como liquida el impuesto la firma; b) fecha de inicio de actividad, y c) el encuadre de recupero de gastos.

Que conforme los antecedentes que obran en autos, los hidrocarburos son llevados por oleoducto hasta la terminal portuaria de Termap S.A., en Caleta Córdova, Chubut, lugar desde donde se los entrega a sus compradores.

Que la operatoria de venta se refleja mediante ofertas de compras que se emiten generalmente por un período de 12 meses, que luego se renuevan en forma automática.

Que en las propuestas de compras se especifican las características de los bienes requeridos y las condiciones en que se recibirán, indicándose el punto de entrega, lugar donde se efectuará la medición y la recepción de los bienes, la que se realiza en territorio de la Provincia del Chubut.

Que la firma interpreta que si bien la entrega de los hidrocarburos es efectuada dentro de la jurisdicción de la Provincia del Chubut, las cantidades a embarcarse y demás condiciones se acuerdan a través de contactos telefónicos o por fax, realizadas por la compradora desde sus oficinas a la administración central de Colhue Huapi, ambas ubicadas en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en razón de ello, entiende que tales ventas deben encuadrarse en las disposiciones del Convenio Multilateral referidas a las operaciones entre ausentes.

Que respecto de la cuestión señalada ha quedado demostrado en estas actuaciones que los bienes son entregados en la jurisdicción productora corriendo por cuenta de los compradores los costos de traslado y seguro hasta el lugar de destino. Los documentos y facturas son emitidos con posterioridad a la finalización de cada mes, una vez conocidas las cantidades en base a los certificados de entrega, calidad, volúmenes del mes y precio resultante de valores promedios internacionales.

Que conforme los hechos expuestos y los antecedentes del caso, se trata de operaciones entre presentes, resultando en consecuencia imputables los ingresos provenientes de dichas operaciones a la jurisdicción en la que se produce la entrega de los bienes (Resoluciones N° 2/2000 C.A. y N° 8/2000 C.P. Y.P.F. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Resolución N° 13/2000 C.A. SIPETROL ARGENTINA c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que respecto de la controversia sobre la aplicación del artículo 14, se considera que le asiste razón al fisco por cuanto los gastos anteriores a la fecha que la empresa ha computado a los efectos del artículo citado no son representativos de la actividad económica de la contribuyente.

Que el reintegro de gastos correspondientes a aportes realizados por los integrantes de una UTE, no constituyen ingresos computables a los efectos de la determinación de la base imponible a distribuirse entre las jurisdicciones.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, no ha sido probado por el contribuyente que los ingresos obtenidos provengan de reintegro de gastos.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría pertinente.

Por ello: LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma COLHUE HUAPI S.A. c/ la Provincia del Chubut, en el Expediente C.M. N° 260/01, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Firmado

LIC. MARIO SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE